

29 de marzo de 2018

**REF.: Caso Nº 12.197**  
**Ramón Rosendo Carranza Alarcón**  
**Ecuador**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.197 – Ramón Rosendo Carranza Alarcón respecto de la República del Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”), relacionado con la detención ilegal y arbitraria de Ramón Rosendo Carranza Alarcón en noviembre de 1994 por parte de agentes públicos, así como por el plazo irrazonable de la detención preventiva que sufrió en el marco de una investigación y proceso penal por el delito de asesinato. La CIDH dio por establecido que el señor Carranza Alarcón estuvo privado de libertad preventivamente entre noviembre de 1994 y diciembre de 1998 cuando fue condenado mediante sentencia que quedó en firme. La Comisión consideró que la motivación de las decisiones que impusieron la detención preventiva al señor Carranza se basó esencialmente en los elementos que apuntan a su responsabilidad. En ese sentido, la CIDH concluyó que tanto la norma aplicable como las decisiones emitidas con base en la misma, resultaron arbitrarias y, por lo tanto, incompatibles con la Convención Americana. En cuanto a la duración de la detención preventiva del señor Carranza, la Comisión consideró que el periodo de más de cuatro años excede los criterios de razonabilidad. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano violó el derecho del señor Carranza a ser juzgado en un plazo razonable pues la duración del proceso penal fue de cinco años y cuatro meses.

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão como su Delegada y Delegado. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda actuarán como Asesoras y Asesor Legal.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo Nº 40/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 40/17 (Anexos).

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 29 de junio de 2017, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión otorgó dos prórrogas al Estado ecuatoriano, sin embargo, no contó con información concreta sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe Fondo 40/17, ante la necesidad de obtención de justicia en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana en relación con obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramón Rosendo Carranza Alarcón.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente al señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón a través de medidas que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el informe.
2. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva, sean compatibles con los estándares establecidos en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. La Comisión considera que el presente caso le permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en materia de detención preventiva en lo relativo a los motivos que pueden sustentarla, esto es, fines procesales y no indicios de responsabilidad. Asimismo, en lo relativo a su tiempo de duración y a la necesidad de revisarla de manera periódica. Por otra parte, el caso permitirá continuar desarrollando los estándares interamericanos en materia de debido proceso, en particular, la garantía de plazo razonable.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los estándares internacionales en materia de detención preventiva y, particularmente, las razones que la pueden sustentar y la exigencia de una revisión periódica de su procedencia. El/la perito/a tomará en consideración situaciones en las cuales la personas procesada resulta condenada posteriormente. El/la perito/a podrá ejemplificar con el caso concreto.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 40/17.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quien actuó como peticionario a lo largo del trámite del caso:

José Leonardo Obando Laaz



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo